



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1138 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios a servidores del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 567-2018/DRTC

Fecha : Lima, **01 AGO. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica consulta sobre el pago de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios a favor de los obreros permanentes sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del régimen laboral del personal en los gobiernos regionales

- 2.3 El artículo 44° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, estableció que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley.
- 2.4 En ese escenario, se desprende que los servidores y funcionarios de los gobiernos regionales se sujetan al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en adelante D.L N° 276, correspondiéndoles, por consiguiente, los beneficios establecidos para dicho régimen laboral.

No obstante, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales no hace referencia a la categoría de obreros, por lo que resulta necesario desarrollar el régimen laboral al cual deben ser vinculados.

Postura del Tribunal Constitucional respecto al régimen laboral de los obreros al servicio del Estado

- 2.6 Al respecto, debemos indicar que en la aclaración de la resolución recaída en el expediente N° 3519-2003-AA/TC, generado a partir de una acción de amparo interpuesta por un grupo de trabajadores contra Provías Nacional, Unidad Ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, en el sentido que este es el de la actividad privada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.7 La entidad demandada solicitó dicha aclaración, cuestionando que el Tribunal Constitucional haya considerado que tales trabajadores se encontraban en el régimen privado. Para el Tribunal Constitucional, la aplicación del régimen privado a aquéllos (incluso desde antes de la norma de creación de la entidad demandada, que expresamente los colocó en dicho régimen), se sustenta en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 11377, y en las Leyes N°s 8439 y 9555, conforme al fundamento siguiente:

"5. (...) el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Ley N° 11377 ha establecido que "[...] los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores [...]". Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la ley N° 8439, que en su artículo 3° señaló que los beneficios sociales que les correspondían, se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 - ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada; y mediante la Ley N° 9555, de fecha 1 de abril de 1942 - modificatoria de la Ley N° 8439, y aún vigente, se hicieron extensivos a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada.

6. Que, siendo ello así, los obreros que prestaban servicios al Estado desde de la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo, razón por la cual, si bien aquellos obreros contratados por el Estado recibían la denominación de servidores públicos por encontrarse prestando servicios en reparticiones del Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada, correspondiéndoles únicamente la aplicación del Decreto ley N° 11377, respecto a las facultades de dirección del empleador estatal; es decir, el establecimiento de normas para la prestación del servicio, horarios, remuneración, procesos administrativos, entre otros aspectos, mas no las normas del régimen público(...)"

- 2.8 Debe señalarse que esta posición refleja la interpretación que sobre el particular ha hecho el referido órgano como máximo intérprete de la Constitución. En tal sentido, podemos colegir que el personal obrero que prestaba servicios al Estado (entiéndase en el Gobierno Nacional-Ministerios-, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales) se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada, por lo que les corresponde percibir los derechos y beneficios de dicho régimen.
- 2.9 De este modo, habiéndose precisado que el régimen laboral de los obreros es el de la actividad privada, puede darse el caso de que exista personal obrero que, por la propia naturaleza de sus labores, se encuentren sujetos a una temporalidad propia de los contratos modales, (a excepción de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes), regulados en el artículo 53° y siguientes del Título II del Texto Único Ordenado (T.U.O.) del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante D.L N° 728.
- 2.10 Es así que los contratos modales, conforme a lo establecido en el artículo 79° del D.L N° 728, generan los mismos derechos que los contratos laborales a plazo indeterminado. En consecuencia, correspondería otorgar tales derechos y beneficios a los referidos obreros, independientemente de su tipo de contratación.



Sobre los obreros permanentes y eventuales en los gobiernos regionales

- 2.11 Sobre el particular, debemos indicar que la denominación de obreros permanentes y eventuales se encuentra prevista en las leyes de presupuesto del sector público, entre ellas, la vigente Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad"

7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 29944; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153; **los obreros permanentes y eventuales del Sector Público**; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2018 los siguientes conceptos:

- a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, (...)
- b) La bonificación por escolaridad, (...)
- (...)" (El énfasis es nuestro)

- 2.12 Ahora bien, se considera que los términos *permanentes* y *eventuales* se deben a los artículos 38° y 39° del Reglamento del D.L. N° 276¹, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en los cuales se establecieron **las contrataciones de personal para labores temporales o eventuales y permanentes** bajo dicho régimen laboral, respectivamente.
- 2.13 De lo anterior, tenemos que en la actualidad los obreros se encuentran bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el D.L. N° 728, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional este es el régimen laboral que les corresponde; sin embargo, también existe personal obrero que continúa prestando servicios bajo el régimen público, regulado por el D.L. N° 276, pues su normativa permitía la contratación de obreros bajo ciertos supuestos, como es el caso de los denominados obreros permanentes y eventuales que siguen prestando servicios en los niveles de gobierno, entre ellos, los gobiernos regionales.
- 2.14 En tal sentido, podemos señalar que el personal obrero sujeto al régimen del D.L. N° 276 son los denominados obreros permanentes y eventuales que continúan prestando servicios, entre otros, en los gobiernos regionales, pues la existencia de estos se debe a la evolución de las leyes que vincularon al obrero en el sector público. Por tanto, los obreros de los gobiernos regionales sujetos al régimen del D.L. N° 276 se mantienen en dicho régimen percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla, como es el caso, por ejemplo, de la percepción de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como a la bonificación por escolaridad establecidos por las leyes de presupuesto del Sector Público de cada año fiscal; ello es distinto a los beneficios que perciben los obreros del régimen privado como, por ejemplo, el otorgamiento de gratificaciones de julio y diciembre previstas en la Ley N° 27735.
- 2.15 Finalmente, a efectos de evitar confusión con la denominación de obreros permanentes y eventuales prevista en las leyes de presupuesto del sector público, debemos indicar que cuando se haga referencia a estos, se entenderá que nos referimos al personal contratado bajo el régimen del D.L. N° 276, ello en virtud a lo señalado en el numeral 2.12 del presente informe.

De la asignación por 25 y 30 años de servicios al Estado

¹"Artículo 38.- Las entidades de la Administración Pública sólo podrán **contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental**. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Artículo 39.- La **contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente** será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.16 De acuerdo al artículo 54° de la D.L N° 276, entre los beneficios de los funcionarios y los servidores públicos del régimen de carrera, se encuentra la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios.
- 2.17 Es preciso indicar que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado. El monto de dichas asignaciones (25 y 30 años de servicios) equivale a dos y a tres remuneraciones mensuales totales², respectivamente, y se perciben por única vez en cada caso.
- 2.18 Dicho beneficio solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el D.L N° 276, es decir, a los que hayan ingresado a ella con los requisitos y en las condiciones señaladas en el Capítulo II del Título I de la mencionada norma (entiéndase a los servidores nombrados).
- 2.19 De lo expuesto, podemos entender que este beneficio no puede ser extensivo a los servidores contratados³ pues, incluso si estos gozaran de estabilidad laboral, no forman parte de la carrera administrativa y por lo tanto no se les podría reconocer los derechos previstos para los servidores nombrados.

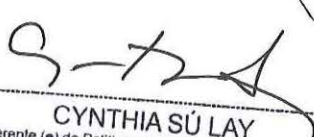
III. Conclusiones

- 3.1 Dentro de los gobiernos regionales, existe personal obrero que presta servicios bajo el régimen del D.L N° 728, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional éste es el régimen laboral que les corresponde.

Existe además, personal obrero sujeto al régimen del D.L N° 276, pues su normativa permitía la contratación de obreros bajo ciertos supuestos, como es el caso de los denominados obreros permanentes y eventuales.

- 3.2 La asignación por 25 y 30 años de servicios solo es aplicable a los servidores nombrados bajo el régimen del D.L N° 276, no siendo extensivo a los servidores contratados, incluso si estos gozaran de estabilidad laboral, pues no forman parte de la carrera administrativa.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

² Conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

³ En ese mismo sentido, el artículo 48° del D.L N° 276 dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, sin conllevar bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece.